

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2014-00409-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Alex Sanint Castro
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 11 de febrero de 2021 (fls. 424 a 448 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 325 a 331).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 140 de fecha 10 de agosto de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

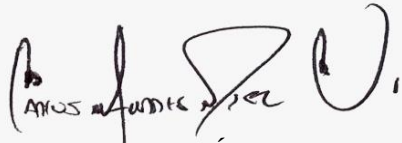
Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Agosto 08 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 110-2021

Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 17-001-33-33-002-2016-00327-03
Acumulado: 17-001-33-33-002-2016-00350-02
Demandante: Jesús Bernardo Gallego Mejía
Demandado: Municipio de Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

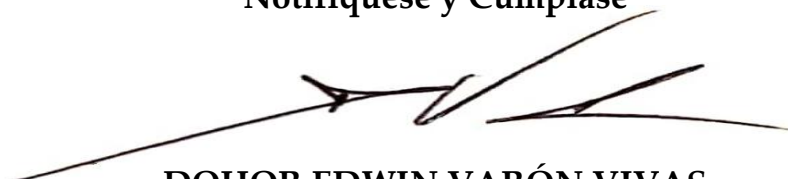
El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 11 de mayo de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 12 de mayo de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 08 de julio de 2020, La parte **DEMANDADA** presentó recurso de apelación el 15 de mayo de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admiten los recursos de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00599-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Gilberto Duque Rueda

Accionado: Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 30 de octubre de 2020 (fls. 190 a 195 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 148 a 158 C.1).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto líquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 140 de fecha 10 de agosto de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

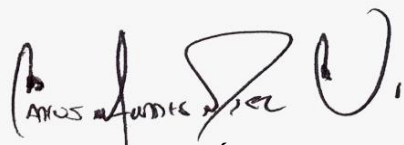
Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Agosto 08 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 111-2021

Asunto: Segunda instancia
Medio control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación: 17-001-33-33-002-2017-00194-02
Demandante: Albeiro Pulgarín Duarte y otros
Demandado: Hospital San Félix de La Dorada y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

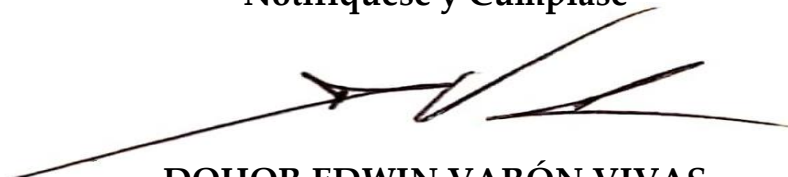
El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 28 de octubre de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 03 de noviembre de 2020.

La parte **DEMANDADO (Hospital San Félix de la Dorada)** presentó recurso de apelación el 17 de noviembre de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admiten los recursos de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Lina María Hoyos Botero-
Conjuez.

A.I. 045

Asunto: Concede Apelación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00287-00
Demandante: María Amparo Gómez Henao
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del día quince (15) de diciembre de 2020, esta Corporación profirió la sentencia respectiva, providencia que fue notificada por estado el día dieciséis (16) de diciembre de 2020 (fl. 181 – 200).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia...

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo..."

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto

suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

I. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra la Sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2020, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

TERCERO: HAGANSEN las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

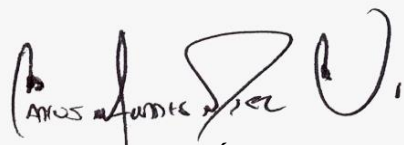
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 140 del 10 de Agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Agosto 08 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 108-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00450-02

Demandante: Ana Rosita Isaza y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

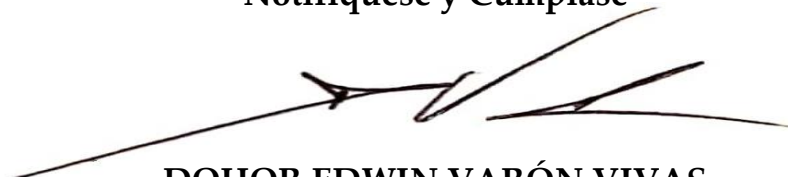
El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 27 de mayo de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 28 de mayo de 2021.

La parte **DEMANDADA** presentó recurso de apelación dentro del término indicado el 04 de junio de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-José Nicolas Castaño García-
Conjuez.

A.I. 073

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 23 de febrero de 2021, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo tanto se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;

1.1. PERSONALMENTE al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.

1.2. A la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** al buzón de correo electrónico; correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co.

1.3. Al buzón de correo electrónico del **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la corporación.

1.4. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2. REMITASE a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los términos indicados en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que modificó el artículo 119 del CPACA.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2019-00424-00.

Demandante: Luis Alberto Castañeda Hernández.

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación.

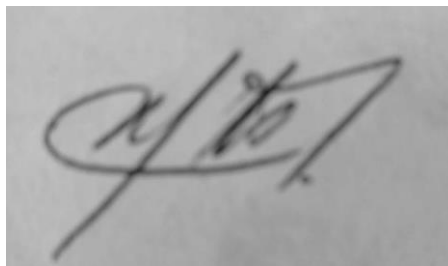
- 3. REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaria del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

- 4. CORRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.

- 5. PREVENGASE** a la **NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.

- 6. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación del señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, al abogado **JOSÉ FERNANDO MEJÍA MAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 75.102.000 y la tarjeta profesional n° 295.081 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1 C.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA

CONJUEZ

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2019-00424-00.

Demandante: Luis Alberto Castañeda Hernández.

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 140 del 10 de Agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Lina María Hoyos Botero-
Conjuez.

A.I. 074

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 23 de febrero de 2021, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo tanto se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **MARÍO VÁSQUEZ ROJAS**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;

1.1. PERSONALMENTE al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.

1.2. A la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, al buzón de correo electrónico; correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co.

1.3. Al buzón de correo electrónico del **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, informando a la Secretaria de la corporación.

1.4. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2. REMITASE a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2019-00450-00.

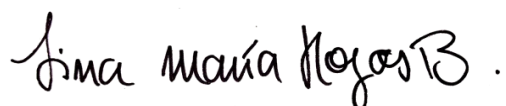
Demandante: Mario Vásquez Rojas

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

términos indicados en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que modificó el artículo 119 del CPACA.

- 3. REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaria del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
- 4. CORRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
- 5. PREVENGASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.
- 6. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación del señor **MARIO VÁSQUEZ ROJAS**, al abogado **GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 7.543.544 y la tarjeta profesional nº 85.616 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1 C.1.

Notifíquese y Cúmplase.



LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2019-00450-00.

Demandante: Mario Vásquez Rojas

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

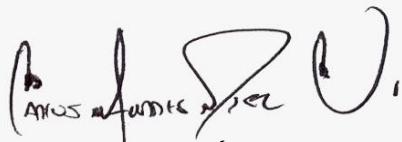
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 140 del 10 de Agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS'.

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Agosto 08 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 109-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00091-02

Demandante: Juan Carlos Rodríguez Moreno y otros

Demandado: Municipio de Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

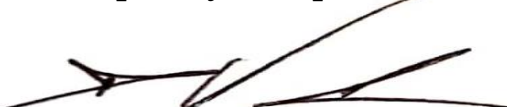
Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 20 de mayo de 2021, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de mayo de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 03 día siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 18 de mayo de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 114

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00031-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Germán Camilo Díaz Fajardo
Demandados: Universidad de Caldas

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la Universidad de Caldas, se indica que se acepta la solicitud de aplazar la audiencia programada para el 10 de agosto del año en curso y, en consecuencia, **se fija** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día **14 de septiembre de 2021 a partir de las 9:00 am.**

Se requiere a los apoderados de los sujetos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form the name of the magistrate.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 06 de agosto de 2021

A.I. 129

REF. MEDIO DE CONTROL DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO Y OTROS Vs CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES. RADICACIÓN 17 001 23 33 000 2021 00174

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda en el medio de control de la referencia, el cual fue repartido a este Despacho previa la declaración de falta de competencia por el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 23 de julio de 2021 se ordenó a la parte actora corregir el escrito que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentó en contra de Corpocaldas, el Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales, en los siguientes aspectos:

-Corregir el acápite de entidades accionadas toda vez que ni los hechos ni las pretensiones del escrito de acción popular, contienen imputaciones o peticiones en contra de Corpocaldas.

-Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 respecto de cada una de las entidades accionadas, con la respectiva constancia de radicación de la solicitud y aportando las respuestas obtenidas, en caso tal.

Frente al Departamento de Caldas deberá acreditar el mismo requisito respecto a la totalidad de pretensiones toda vez que el anexo allegado sólo refiere a una de ellas y no tiene constancia de presentación ante la entidad.

-Aportar la totalidad de documentos que anuncia en el acápite de “Documentales” pues solo se adjuntó un oficio dirigido a la Gobernación de Caldas.

Dentro del término legal la parte actora presentó el memorial de corrección, según constancia secretarial en el documento No. 014 del expediente digital, afirmando que Corpocaldas es el responsable de las autorizaciones ambientales para la operación de canteras y allegó pruebas documentales con las cuales afirma haber agotado el requisito de procedibilidad ante las accionadas, así:

PRETENSIONES	PRUEBA AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
<p>FRENTE AL MUNICIPIO DE MANIZALES: Se declare responsable de violación de los derechos colectivos al municipio de Manizales, con motivo de su omisión al permitir concesión que causan afectación de los derechos colectivos del territorio y la protección y defensa de los recursos naturales y producción agrícola. Se ordene al municipio de Manizales diseñar y ejecutar en corto, mediano y largo plazo un plan de acción claro y preciso para el corregimiento El Remanso que contemple estrategias de inversión social y de capacitación a la población relacionada con el territorio, su vulnerabilidad, límites de aprovechamiento. En complemento, se defina inversión social materializada en pavimentación de vías de acceso a las veredas de su</p>	<p>-No allegó escrito dirigido al municipio de Manizales. -Allegó el oficio SMA UGA 0743 GED 23996 del 9 de junio de 2021 remitido al accionante por el Jefe de Unidad Gestión Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente en el cual da respuesta a solicitud de información sobre la Vereda Corregimiento Quiebra de Vélez El Remanso, en lo que respecta a la vocación de la misma en el Plan de Ordenamiento Territorial.</p>

<p>competencia, actualmente verdaderas trochas, entre las cuales se menciona QUIEBRA DE VELEZ, MORROGORDO, SANTA CLARA, EL CHUZO.</p> <p>Que se proyecte la construcción y/o mejoramiento de la infraestructura educativa rural en el sector quiebra de Vélez, que permita a nuestros niños y jóvenes campesinos acceder a la educación y que se llegue a acuerdos con entidades como el Sena para que el énfasis en las actividades vocacionales del territorio logre mayor compromiso con el campo la tecnificación agrícola, y la importancia de defender y mantener nuestros recursos naturales.</p>	
<p>FRENTE AL DEPARTAMENTO DE CALDAS:</p> <p>Que se declare que el Departamento de Caldas es responsable por acción u omisión de la vulneración de los derechos colectivos en el Corregimiento el Remanso por autorizar, permitir, tolerar y conceder contratos y concesiones para actividades extractivas que atentan contra la vocación y usos del territorio definidos en el ordenamiento; atentan contra la cultura y la tradición y los recursos naturales reconocidos en plan de ordenamiento territorial Manizales 2015-2027.</p>	<p>-Oficio del 4 de mayo de 2021 dirigido al Gobernador del Departamento de Caldas por el accionante y otros ciudadanos <u>solicitando el retiro del peaje de la Vereda Quiebra de Vélez</u> y ejecutar un plan de pavimentación en las veredas del sector.</p>

Que, se suspenda toda actividad y cese toda autorización o concesión para actividades extractivas que atenten y sigan atentando contra la vocación y esencia territorial y la conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente, hasta que la entidad ambiental verifique el cumplimiento de las licencias, la normativa rectora y la evaluación periódica del impacto al medio natural, al medio ambiente y los ecosistemas.

Que se proyecte la construcción y/o mejoramiento de la infraestructura educativa rural en el sector quiebra de Vélez, que permita a nuestros niños y jóvenes campesinos acceder a la educación y que se llegue a acuerdos con entidades como el Sena para que el énfasis en las actividades vocacionales del territorio logre mayor compromiso con el campo la tecnificación agrícola, y la importancia de defender y mantener nuestros recursos naturales.

Que se ordene a la secretaria de infraestructura del departamento de Caldas, y a quien corresponda, que se suspenda en forma definitiva del peaje localizado en el sector Quiebra de Vélez. Ello porque además de la afectación económica y el encarecimiento de los productos agrícolas, también se convierte en un

<p>obstáculo o barrera para la movilidad de nuestras familias campesinas que sin estar localizados en una vía nacional tampoco ofrece ningún tipo de beneficio vial para el sector y por no tratarse de una autopista lo que hace el peaje además de algo indignante un recaudo ilegal e injusto para nuestra población y lo mas grave, que impide que el transporte público colectivo llegue solo hasta el peaje, impidiendo que se pueda ampliar su ruta y beneficiar a más población rural.</p>	
<p>FRENTE A CORPOCALDAS: No precisó pretensiones frente a Corpocaldas, ni en escrito inicial ni en la corrección.</p>	<p>-Oficio del 11 de junio de 2021 solicitando suspender las actividades extractivas en la cantera Manizales.</p>

Visto lo anterior, el accionante en el medio de control analizado no formula pretensiones expresas, claras y concretas en contra de Corpocaldas, de lo que surge que no es competencia del Tribunal conocer de este medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 16 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales para que se decida sobre la admisión del presente medio de control.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5451504f45e04a60038d0950da4969ab2f7dd1b5eb406a06f4e8ecf6c7d4c49d

Documento generado en 06/08/2021 03:18:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2019-00072-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONARDO GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 04 de marzo de 2021 (No. 17 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 19 de febrero de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 22 de febrero de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 140 de fecha 10 de agosto de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2019-00187-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA AMPARO ORTÍZ DE QUICENO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 04 de marzo de 2021 (No. 17 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 19 de febrero de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 22 de febrero de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 140 de fecha 10 de agosto de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 2 cuadernos.

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00860-00
Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Javier Elías Arias Idárraga
Accionado: Corpocaldas y Otros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)


Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 31 de agosto de 2020 (fls. 93 a 97 del presente cuaderno), la cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por esta Corporación que rechazó la demanda (fls. 60 a 61).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 140 de fecha 10 de agosto de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.	
Manizales,	
_____ Carlos Andrés Díez Vargas Secretario	